

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver **interlocutoriamente**, los autos del toca civil número **833/2022-15**, formado con motivo de los cuatro **recursos de apelación** que en el efecto **preventivo** fueron admitidos e interpuestos por el actor, en contra de los **autos** de fechas **cuatro** de marzo, **veintiuno** de octubre, **cinco** de noviembre y **trece** de noviembre, todos del año **dos mil veinte**, dictados por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del **juicio sumario civil**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **337/2019-3**, y;

RESULTANDO:

1. Este Tribunal de alzada advierte que el actor ahora apelante, previo al dictado de la sentencia definitiva hizo valer durante el procedimiento la interposición de cuatro recursos de apelación contra los autos emitidos con fechas **cuatro** de marzo, **veintiuno** de octubre, **cinco** de

noviembre y **trece** de noviembre, todos del año **dos mil veinte**.

2. Por tanto, al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, el actor reiteró y ofreció agravios respecto de los recursos de **apelación** que en el **efecto preventivo** le fueron admitidos, en contra de los autos de fechas **cuatro de marzo, veintiuno** de octubre, **cinco** de noviembre y **trece** de noviembre, todos del año **dos mil veinte**.

3. Ahora bien, mediante auto de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, pasaron los autos del presente toca civil para resolver en definitiva; por lo que en primer lugar, se resuelve **interlocutoriamente sobre las cuatro apelaciones admitidas en el efecto preventivo** que hizo valer el actor, en contra de los autos de fechas **cuatro de marzo, veintiuno** de octubre, **cinco** de noviembre y **trece** de noviembre, todos del año **dos mil veinte**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Morelos, es competente para conocer de las apelaciones que en efecto preventivo se admitieron dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 603 fracción III, 545 del Código Procesal Civil, en razón de que se trata de un juicio sumario civil, en el que se demanda el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Distrito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II.- Mediante auto de fecha **once** de marzo del **dos mil veinte**, se tuvo por radicado el **recurso de apelación admitido en el efecto preventivo**, interpuesto por el actor, ante la jueza primaria; por lo que el actor **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]**, expresó como **agravios respecto del auto de fecha cuatro de marzo del dos mil veinte**, lo siguiente:

El recurrente manifiesta que el auto combatido de fecha **cuatro de marzo del dos mil veinte**, transgrede lo dispuesto en los artículos 397,

399, 428 y 447 del Código Procesal Civil del Estado, por su incorrecta interpretación y aplicación, ya que es infundado que la prueba que ofreció de INFORME DE AUTORIDAD marcada con el inciso H) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, no reúna los extremos previstos en el artículo 428 del Código Procesal Civil, al no proporcionar los puntos sobre los que versaría la prueba.

Ello, porque refiere el recurrente que en primer lugar, en ese artículo no existe el requisito de que se proporcionen puntos en los cuales versará la prueba, sino sólo señala que podrá solicitarse que las autoridades informen sobre algún hecho constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, y que se relacionen con la materia en contención, y por tanto, para admitir la probanza y ordenar su desahogo no era menester que se proporcionaran puntos en los cuales versaría, por lo que se da una incorrecta interpretación y aplicación de ese numeral para desecharla de plano.

Además, alude el apelante, que conforme a los artículos 397, 399 y 447 del Código Procesal Civil del Estado, sólo se exige que se trate de documentos que obren en sus archivos, se haga la petición respectiva y que no se trate de diligencias contra

derecho o contra la moral, consecuentemente, en el acuerdo impugnado se le deja en estado de indefensión, pues sin admitir y por ende sin valorar la probanza se resolvió que no acreditó la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial activa o pasiva, resultando además, que valorándola en sí, y relacionándola con las demás pruebas e indicios de autos contrariamente a esa conclusión si se demuestra la legitimación en la causa y la relación jurídica sustancial activa y pasiva.

III.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

A continuación, se realizará el estudio correspondiente a los agravios que anteceden y que se hacen valer en contra del auto cuatro de marzo del dos mil veinte y posteriormente, se estudiarán los agravios que hizo valer en contra de los diversos autos recurridos.

Así, una vez analizadas las constancias procesales que nos ocupa, se desprende que efectivamente, la parte actora ofreció entre otras pruebas las siguientes:

"...H.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá solicitarse al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, para que informe acerca de la documental pública consistente en constancias que obran en el relativo al juicio de amparo número 964/2015, promovido por

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del a emandado [3], radicado en ese Juzgado Cuarto de Distrito y que se hacen consistir, en:

"-Del escrito de la quejosa

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del a emandado [3] de fecha 15 de mayo de 2015, por

el cual se interpuso la demanda de amparo que dio origen al juicio y en donde se me autorizó para oír notificaciones con facultades amplias en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo... -

Del auto de fecha 18 de mayo del 2015, por el

cual el Juzgado Cuarto de Distrito admitió a trámite la aludida demanda de amparo... -De la

ejecutoria de amparo dictada en el expediente

R.A. 257/2016 por el Primer Tribunal Colegiado

en Materia Penal y Administrativa del Décimo

Octavo Circuito de fecha 1º de julio de 2016, que

concedió el amparo y protección de la Justicia

federal a la quejosa... -Del auto de fecha 8 de

abril de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto de

Distrito... -Del Auto de fecha 25 de abril de 2019,

emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito... -Del

auto de fecha 29 de mayo de 2019 emitido por

el Juzgado Cuarto de Distrito." Documentos que

obran como ya lo dije, dentro de las constancias

de ese juicio de amparo número 964/2015, por

lo que con apoyo en el artículo 397, 447 y demás

relativos del Código de Procedimientos Civiles

solicito se gire atento oficio a este Juzgado

Federal para que en testimonio certificado las

remita a este Juzgado, ello en virtud de que la

demandada en este juicio

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del a

emandado [3], ya me revocó en la actualidad la

autorización que me había conferido para oír

notificaciones en términos del artículo 12 de la

Ley de amparo, por lo que carezco de

personalidad para solicitarlas directamente. Esta

prueba fundatoria de la acción está relacionada

con todos los puntos de hecho de mi escrito de

demanda y con todos los puntos de hecho del

escrito de contestación de demanda..."

A tal ofrecimiento de dicha prueba, le recayó el auto recurrido de fecha **cuatro de marzo del dos mil veinte**, el cual, en su parte que interesa, es del tenor siguiente:

TOCA CIVIL: 833/2022-15.
EXPEDIENTE: 337/2019-3.
JUICIO: SUMARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"... Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil veinte. - -

*En relación a la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** enunciada con el inciso "H", dígasele que se **desecha de plano** la misma, en virtud que dicha prueba no reúne los extremos previstos por el numeral **428** del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que no proporciona los puntos en los cuales versará la prueba que pretende ofrecer.*

En contra del auto antes transcrito, el ahora apelante hace valer que la jueza le desechó tal prueba porque no proporcionó los puntos sobre los cuales versaría la prueba de informe de autoridad que ofreció, pasando por alto, que según el recurrente, **no existe artículo que contenga el requisito de que se deban proporcionar los puntos sobre los que versará dicha prueba**, por lo que, el apelante considera que no era menester que se proporcionaran puntos en los cuales versaría y que conforme a los artículos 397, 399 y 447 del Código Procesal Civil del Estado, sólo se exige que se trate de documentos que obren en sus archivos, se haga la petición respectiva y que no se trate de diligencias contra derecho o contra la moral; además, que valorándola en sí, y relacionándola con las demás pruebas e indicios de autos, si se demuestra la legitimación en la causa y la relación jurídica sustancial activa y pasiva.

Tales argumentos resultan **infundados**, porque el apelante pretende pasar por alto, el

contenido íntegro del artículo 428¹ del Código Procesal Civil del Estado, en el que claramente establece que **se deberán insertar las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas** dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.

Tal precepto legal no fue observado por el ahora recurrente, ya que del contenido del ofrecimiento de la prueba de informe de autoridad que se analiza, no se advierte que el actor haya insertado las preguntas que debía contener el informe solicitado y que vinculadas con los hechos del juicio quisiera hacerles, para que, por vía de informe le fueran contestadas al oferente; sin embargo, al no haberse realizado ningún cuestionario respecto al asunto que nos ocupa, lógicamente, que trajo como consecuencia, que se le desechara tal prueba, lo cual, se considera acertado, ya que las partes no deben ser relevadas de sus cargas procesal, esto es, que si el numeral 428 del Código Procesal Civil del Estado,

¹ **ARTICULO 428.- Petición de informes a autoridades públicas.** Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, **insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas** dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.

Asimismo, podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

prevé que se deben insertar las preguntas que el oferente requiere le sean contestadas; es su obligación asentar o presentar el cuestionario relativo a dicha prueba de informe; pues, no se debe pasar por alto, que la carga probatoria corresponde a las partes y no al juzgador, ya que éste último en términos del artículo 4º del Código Procesal Civil del Estado, sólo el director del proceso pero la iniciativa del proceso queda reservada a las partes, quienes deberán ofrecer y preparar la pruebas de acuerdo a sus intereses; de ahí que al no haber ofrecido la prueba de informe tal como lo ordena el artículo 428 antes invocado, es claro que no se debía admitir dicha prueba, tal como lo acordó oportunamente, la juez primaria; de ahí, que sus razonamientos resultan infundados.

Ahora, en otro orden de ideas, el apelante refiere que por cuanto hace a la prueba **inspección ocular** que también se determinó que no era de admitirse en ese auto de fecha 4 de marzo de 2020, se violentó lo dispuesto en los artículos 466 a 470 del Código Procesal Civil del Estado, porque para su ofrecimiento se cumplió con todos los requisitos que exigen los numerales aludidos, esto es, la ofreció en tiempo, dijo que estaba relacionada con el punto 2 de hechos de su escrito de demanda y con el punto 2 de hechos del escrito de contestación y a los hechos

expresados por la demandada en el párrafo segundo y tercero del proemio del propio escrito de contestación de demanda, y, dijo que tendía a esclarecer y precisar que en el lugar a inspeccionar se firmó el contrato de prestación de servicios profesionales, base de la acción, lo cual negó la demandada, y en esa tesitura lo procedente era admitir su probanza, ordenando su desahogo, máxime, que el auto que la desechó, ni siquiera se invocó precepto legal alguno que apoyara sus argumentos, por tanto se carece de la debida motivación y fundamentación.

Al respecto, es necesario decir, que, del ofrecimiento de la prueba de inspección ocular, se aprecia lo siguiente:

"...V.- LA INSPECCIÓN OCULAR que deberá practicar el funcionario que este Juzgado designe (o bien a través de exhorto que se gire a través del juez competente) en la entrada del domicilio-despacho del suscrito [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] ubicado en [No.8] ELIMINADO el domicilio [27], a fin de que se de fe:

a).- Que la entrada al inmueble tiene un arco colonial.

b).- Que en la explanada de la entrada de dicho domicilio, se encuentra una mesa de jardín circular de hierro colado color blanca de aproximadamente 98 centímetros de diámetro por setenta y dos centímetros de altura;

c.- Que la superficie de la mesa de jardín a que se refiere el punto que antecede es corrugada con grecas.

d).- De la existencia de tres sillas individuales para jardín de hierro colado color blanco. Esta prueba está relacionada con el punto 2 de hechos del escrito de demanda y con el punto 2 de hechos del escrito de contestación y a los hechos expresados por la demandada en el párrafo SEGUNDO y TERCERO del proemio del propio escrito de contestación de demanda y tiende a esclarecer y precisar que en este lugar a inspeccionar se firmó el contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción, lo cual niega la demandada."

A tal ofrecimiento, le recayó el auto recurrido del cuatro de marzo del dos mil veinte, mismo que en la parte que interesa, se acordó lo siguiente:

*"...Ahora bien por cuanto a llevar a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR**, dígamele al promovente que **no es de admitirse** dicha inspección, toda vez que la inspección o reconocimiento judicial, es el examen sensorial directo realizado por el órgano jurisdiccional, en cosas u objetos que están relacionados con la controversia tendiente a formar en éste convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso, en el momento en que la misma se realiza; en tal virtud se tiene que la inspección judicial es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos, dado que no sólo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto, y tal como se desprende del contrato fue firmado con fecha quince de marzo del dos mil quince.[...]."*

En efecto, del auto impugnado, se desprende que la jueza primaria, negó admitir la prueba de inspección ocular, sin que fundara su

determinación, es decir, omitió fundar el auto impugnado; sin embargo, este Tribunal de alzada no puede pasar por alto, que para el desahogo de la prueba de inspección ocular, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tal lugar, por lo que, para estar en aptitud de desahogar dicho medio de prueba, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 466² del Código Procesal Civil del Estado, que establece las reglas para la inspección ocular, entre las que se destaca que al ofrecer la prueba de inspección ocular, debe ser con la oportunidad debida, se indicará con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar.

Así, tenemos que al momento en que se ofreció dicha prueba, si bien el oferente manifestó el lugar que se inspeccionaría, así como también la relación con los hechos y precisó que serviría para esclarecer que en el lugar a inspeccionar se firmó el contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción; también lo es, que no se debe soslayar, que la juez primaria debe recibir las pruebas de las

²ARTICULO 466.- Promoción del reconocimiento judicial. A solicitud de parte o por disposición del Juzgador pueden verificarse inspecciones de personas, de lugares, o de cosas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, al ofrecerla con la oportunidad debida, se indicará con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar.

partes reconocidas por la ley, con excepción de las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron y **no las que sean incongruentes con los hechos controvertidos** o se promuevan de modo indebido.

En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características de un lugar y los muebles que se encuentran en dicho domicilio, como elementos para acreditar que en tal lugar se firmó el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de marzo del 2015, no es acorde con la Litis planteada en el presente juicio, pues la naturaleza de tal prueba, atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma retroactiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que supuestamente se firmó un contrato, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que se celebró el contrato cuestionado. Cabe destacar además, que no es posible constatar que en tal lugar se firmó el contrato base de la acción, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba en los términos propuestos por el oferente; pues, el hecho de que la

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Fedataria Pública se constituya en tal domicilio y se de fe que en el lugar se encuentra la mesa y las sillas que alude el actor en sus puntos propuestos, no abonaría nada para el esclarecimiento respecto de la celebración y la firma del contrato base de la acción, mucho menos porque la existencia de tales muebles puede ser manipulada por el oferente. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar que en tal lugar a inspeccionar se firmó el contrato de prestación de servicios profesionales base de la acción.

En efecto, la inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho consistente en que el contrato base de la acción se firmó en tal lugar, puesto que su única finalidad es que el juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dice que existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, que no es posible realizar en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada con una simple inspección transitoria; lo que trae como consecuencia, que resulte infundado el agravio en estudio.

Al caso se invoca la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito,

Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, marzo de 1992, página 221, Registro digital 220184, la cual es del tenor siguiente:

"INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO DEBE PROPONERSE EN FORMA INCONGRUENTE O QUE SE EFECTUE EN FORMA INDEBIDA.

Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero también lo es que sólo deberán recibirse aquellas que conforme a la ley sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controviertan o se promuevan de modo indebido; por lo que tratándose de la prueba de inspección ocular, o sea, del examen o reconocimiento que hace el juez, de la cosa litigiosa, o bien de hechos que, como el mismo nombre de tal prueba insinúa, puedan ser apreciados a la simple vista de la cosa, no debe proponerse en forma incongruente, sobre hechos que no tengan relación con los actos reclamados o que se efectúe en forma indebida."

IV.- En otro orden de ideas, al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, el actor reiteró el recurso de **apelación** que en el **efecto preventivo** le fue admitido, en contra del auto de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinte** (foja 152 Tomo II).

Al respecto de constancias se advierte, que el actor ofreció mediante escrito presentado el 20 de octubre del 2020, la prueba documental pública y

privada superviniente consistente, en:

“...34 fojas útiles copia de parte del expediente relativo a la investigación administrativa 22/2012-2, seguida en contra de [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1] (hermano de la demandada [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) ante el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se inició con motivo de la desaparición de un radio portátil, por el cual se levantó acta circunstanciada el 17 de noviembre de 2011. En 18 fojas útiles copia de parte del expediente relativo a la investigación administrativa 114/2011 seguida en contra de [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1] (sobrino de la demandada [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) ante el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se inició con motivo de haberse exhibido ante el Juzgado Menor Civil de la Novena Demarcación Territorial la cantidad de \$50,000.00 que desaparecieron. Aclaro y preciso que las copias del expediente administrativo se me entregó copia simple de un escrito relativo a la carpeta de investigación SC01/8320/2011 ACUM. JT01/1490/2011 suscrito por [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1] y elaborado por el suscrito, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde para todos los efectos legales ofrecí como prueba documental pública copia certificada de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2012, que declaró infundado el procedimiento administrativo seguido en el Consejo de la Judicatura del Estado dentro de la queja administrativa 114/2011. [...]”.

A la promoción de tal ofrecimiento de pruebas documentales públicas y privadas, le recayó el acuerdo siguiente:

"...Cuernavaca, Morelos; veintiuno de octubre del dos mil veinte.

*A sus autos con el escrito registrado con el número **6171** suscrito por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de parte actora en el presente asunto, visto su contenido, téngasele exhibiendo los documentos que acompaña a su escrito de cuenta, como prueba **DOCUMENTAL PUBLICA SUPERVINIENTE**, dígasele al promovente que **no es de admitirse** dicha prueba superviniente, toda vez que las documentales a que hace alusión en su ocurso de cuenta, no se relacionan con los hechos asentados en el escrito inicial de demanda. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 90, 437 y demás relativos y aplicables del Código Procesal en vigor. **NOTIFÍQUESE.**"*

Contra el acuerdo ante transcrito, el apelante hace valer que las pruebas que ofreció y que son las que se estudian, si se encuentran relacionadas con los hechos de la demanda y la contestación ya que en su escrito inicial dijo, que el 15 de marzo del 2015,

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y el actor celebraron y firmaron un contrato de prestación de servicios profesionales y que previamente el 10 de marzo del 2015, habían celebrado una reunión, ya que la demandada en su contestación niega que se haya celebrado tal contrato y que incluso no lo conocía hasta antes del 10 de marzo del 2015, por lo que con tales documentales supervinientes que refiere se desvirtúan tales aseveraciones, pues acreditan que desde el año 2011

y 2012 lo contrató y pagó por los servicios profesionales para que patrocinara a su hermano [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y sobrino

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] ambos trabajadores del Poder Judicial del Estado.

Tales argumentos resultan infundados, porque del acuerdo recurrido una vez analizado, a criterio de quienes resuelven se encuentra ajustado a derecho, en virtud que del escrito mediante el cual, el actor ofreció dichas pruebas documentales supervenientes, se aprecia que tales documentales públicas y privadas no guardan relación alguna con el juicio que nos ocupa, toda vez que se trata de asuntos ajenos a la Litis que nos ocupa, ya que dichas pruebas documentales se refieren a quejas administrativas en las que supuestamente el actor [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], asumió la representación legal.

Sin embargo, no se debe soslayar que la representación legal que dice el apelante asumió en tales quejas administrativas, fueron a favor de personas que no guardan relación alguna con la litis planteada en el presente juicio sumario civil; lo que hace que resulte acertado el auto impugnado, en virtud que tal como se acordó en dicho acuerdo, las

documentales a que hace alusión en su ofrecimiento de pruebas supervinientes, no se relacionan con los hechos asentados en el escrito inicial de demanda.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que puede ofrecerse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de las que fueren contra la moral o el derecho, siempre y cuando tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Por otro lado, los originales de las actuaciones concluidas, en estricto sentido, son pruebas documentales públicas que tienen la finalidad de acreditar las afirmaciones hechas por las partes, a través de la apreciación de ciertas expresiones escritas. En congruencia con lo anterior, si bien la legislación permite que las actuaciones se integren con documentos originales que pueden expedirse o remitirse a petición de alguna de las partes, debe deducirse que esto sólo es posible cuando dichos originales guardan una relación objetiva con la litis instaurada, pues de no ser así, además de resultar un elemento infructuoso para la resolución del juicio, implicaría una alteración a dicha litis, lo cual es jurídicamente inadmisibles; de manera que cuando alguna de las partes estime conveniente para su defensa solicitar o requerir, según sea el caso, los originales de las actuaciones concluidas, puede hacerlo respecto de los archivos que obren ante

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

cualquier autoridad o funcionario, por tanto, sólo deben aceptarse aquellas pruebas que tienen relación con los puntos controvertidos, porque las que no guardan relación con la litis, no tan sólo son improcedentes, sino al mismo tiempo inútiles.

De ahí que al tratarse de pruebas que tienden a demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes, con fundamento en el artículo 385 fracción I del Código Procesal Civil del Estado, se deben rechazar, por lo que, el auto recurrido resulta ajustado a derecho, circunstancia que hace que sus agravios resulten infundados.

Resulta aplicable al presente asunto, la tesis número 2a. VIII/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 637, Registro digital 187717, la cual, dice:

"PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO. Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que

corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia.”

V.- Ahora bien, al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, el actor reiteró el recurso de **apelación** que en el **efecto preventivo** le fue admitido, en contra del auto de fecha **cinco de noviembre del dos mil veinte** (foja 268 Tomo II).

Al respecto se hace necesario citar el contenido del auto impugnado, el cual, es del tenor siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos a cinco de noviembre del dos mil veinte.

*Se da cuenta con los escritos registrados con los números **6212 y 6587**, suscritos por **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en su carácter de parte actora en el presente juicio, mediante los cuales en su primer escrito ofrece en copia simple sesenta y seis fojas útiles de juicio de amparo 594/2003-1 y en su segundo escrito en copia simple documental pública y privada en quince fojas útiles de amparo 16/2006-III.*

Visto su contenido, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad su petición, ya que si bien refiere bajo protesta de decir verdad no haberlos tenido en su poder, también lo es que el promovente en su escrito inicial de demanda reclama como principal prestación el

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la hoy demandada

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y el promovente, con fecha quince de marzo del dos mil veinte, no advirtiéndose de sus hechos de demanda refiera como hechos controvertidos los que intenta demostrar con dichas documentales, por lo cual al no haber relación estrecha entre las documentales que exhibe con los hechos controvertidos del juicio principal, no son de admitirse las pruebas supervinientes que intenta ofrecer, por los motivo y consideraciones antes señaladas, pues las copias que exhibe resultan ser de los juicios de amparo 594/2003-1 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, promovido por

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en contra de actos del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos y del expediente relativo al recurso de revisión R.A. 498/2003, interpuesta por el Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Morelos y amparo 16/2006-III del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado promovido por

[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1] por conducto de su apoderado legal

[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1] en contra de actos del Sub Procurador Metropolitano de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la C.

[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] como tercera perjudicada.

*Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 90, 377, 383, 384 y 385 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE.**"*

En contra de tal auto, el apelante hace valer como agravios, que se transgreden los artículos 10, 80, 90, 398 fracción II, 436, 437 y 447 del Código Procesal Civil del Estado, por su incorrecta interpretación y aplicación y por su falta de aplicación,

ya que conforme a dichos numerales, los documentos que se presenten después de interpuesta la demanda que sean fundatorios de la acción, serán admisibles si se asevera no haberlos tenido ante en su poder ni haber tenido conocimiento de su existencia y que no haya sido posible adquirirlos por causas que no le sean imputables al oferente y serán admisibles también si se relacionan con la Litis del juicio.

Asimismo, refiere el apelante que las documentales que ofreció en sus escritos registrados con los números 6512 y 6587 de 20 de octubre del 2020 están relacionadas con los puntos de hecho de su demanda y los relativos a la contestación, pues en su escrito de demanda dijo, que con fecha 15 de marzo del 2015, celebró con [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], el contrato de prestación de servicios profesionales y que previamente el 10 de marzo del 2015, tuvieron una reunión, así como también sostuvo en la demanda que lo había contratado para que le tramitara unos amparos lo que negó en su contestación y que incluso no lo conocía; por lo que las documentales que ofrece acreditan que si había contratado y pagado sus servicios profesionales desde el 2003 y 2006 para que la patrocinara en el juicio de amparo número 594/2003-1 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, promovido

por la demandada en contra de actos del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos y en el recurso de revisión R.A. 498/2003, interpuesto por el Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Morelos; así como también refiere, que la patrocinó en el juicio de amparo 16/2006-3 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido por [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] por conducto de su apoderado legal [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de actos del sub Procurador Metropolitano de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo que, el apelante considera que con tales documentales se demuestra que la demandada miente en su contestación y se acredita qué si hay relación con los hechos de su demanda y del escrito de contestación, lo que se soslayó en el auto impugnado, ya que se consideró que no guardan relación con los hechos del escrito de demanda, lo que es suficiente para revocarlos, máxime que tal auto carece de fundamentación, pues no invoca ningún artículo.

Tales argumentos resultan infundados porque tal como se consideró en el auto recurrido, del escrito de demanda inicial no se advierte que el actor

haya hecho mención de las documentales que ofrece para pretender acreditar que la demandada lo había contratado y pagado sus servicios profesionales desde el 2003 y 2006 para que la patrocinara en el juicio de amparo número 594/2003-1, promovido por la demandada en contra de actos del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos y en el recurso de revisión R.A. 498/2003, interpuesto por el Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Morelos; así como tampoco se aprecia de la demanda que haya hecho mención del juicio de amparo 16/2006-3, promovido por [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] por conducto de su apoderado legal [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de actos del sub Procurador Metropolitano de la Procuraduría General de Justicia del Estado; entonces, al no haber mencionado los juicios de amparo aludidos en su demanda inicial, lógicamente que no guardan relación con la Litis y de admitirse tales pruebas, se llegaría al absurdo de agregar elementos nuevos a la Litis, lo cual, es contrario a derecho.

En efecto, si en una demanda la parte que la interpuso no mencionó con exactitud en los hechos las documentales relacionadas con la litis, tal omisión no puede subsanarse invocando documentales de

diversos juicios, en las que consta el dato que el actor pretende acreditar con posterioridad, porque esas pruebas pueden, a lo sumo, demostrar el hecho preconstituido que consta en ellas, pero jamás perfeccionar la demanda en que se omitió dar cumplimiento a lo que al respecto señala la fracción V del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es, que se narren los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el reo pueda preparar su contestación y defensa.

Máxime, que de los hechos narrados en la demandad inicial, únicamente se advierte que el actor hizo mención de los juicios de amparo números 620/2015; 944/2016 y 964/2015, mismos, que refirió haber tramitado a favor de la demandada empero, de ningún modo hizo referencia a las documentales que ahora pretende se le reciban como pruebas, lo cual, no es jurídicamente posible, pues se alterarían las reglas esenciales del procedimiento; ya que cuando es permitido que, conforme a nuestro sistema procesal, los jueces pueden traer a la vista cualquier documento que esclarezca los hechos litigiosos, dicha disposición no debe entenderse en el sentido de darles facultades para **subsana**r omisiones en que **incurran las partes**, hasta constituir verdaderas diligencias en suplencias de éstas, siendo que **a ellas**

es a quienes les corresponde tal carga y no al juez, que sólo puede aclarar los puntos que aparezcan dudosos, siempre y cuando sea con apoyo en las pruebas rendidas en tiempo y forma por los litigantes. De ahí, que sus agravios resulten infundados, ya que no se transgredieron los artículos que alude el apelante, mucho menos cuando menciona contradictoriamente que por su incorrecta interpretación y aplicación y por su falta de aplicación; es decir que, por un lado, refiere que se interpretaron y aplicaron incorrectamente y, por otro lado, menciona que, por su falta de aplicación, lo cual no aconteció de tal forma, sino como ya se puntualizó, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho.

Resulta aplicable al caso, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 550, Registro digital 800304, cuyo rubro y texto dicen:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO. *Los derechos de las partes en el juicio a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y si se proponen pruebas documentales fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión. Lo anterior se hace*

comprensible si se toma en cuenta, además, que el Juez no debe suplir de oficio la omisión en que incurren las partes cuando éstas dejan de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de demanda o contestación, según sea el caso, porque de hacerlo incurre en contravención al principio de igualdad procesal de las partes y por ello no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de demanda, y aunque es cierto que, conforme a nuestro sistema procesal, los jueces pueden traer a la vista cualquier documento que esclarezca los hechos litigiosos, dicha disposición no debe entenderse en el sentido de darles facultades para subsanar omisiones en que incurran las partes, hasta constituir verdaderas diligencias en suplencias de éstas, siendo que a ellas es a quienes les corresponde tal carga y no al juez, que sólo puede aclarar los puntos que aparezcan dudosos, siempre y cuando sea con apoyo en las pruebas rendidas en tiempo y forma por los litigantes."

VI.- Ahora bien, al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, el actor reiteró el recurso de **apelación** que en el **efecto preventivo** le fue admitido, en contra del auto de fecha **trece de noviembre del dos mil veinte** (foja 268 Tomo II).

Al respecto se hace necesario citar el contenido del auto impugnado, el cual, es del tenor siguiente:

"...Cuernavaca, Morelos a trece de noviembre del dos mil veinte.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número **6957,** suscrito por **[No.30] ELIMINADO el nombre complet**

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

o del actor [2], en su carácter de parte actora en el presente juicio, mediante el cual ofrece en copia simple diez fojas útiles de juicio de amparo 394/2008-F, del Juzgado Quinto de Distrito.

Visto su contenido, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad su petición, ya que si bien refiere bajo protesta de decir verdad no haberlos tenido en su poder, también lo es, que el promovente en su escrito inicial de demanda reclama como principal prestación el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la hoy demandada

[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y el promovente, con fecha quince de marzo del dos mil quince, no advirtiéndose de sus hechos de demanda refiera como hechos controvertidos los que intenta demostrar con dichas documentales, por lo cual al no haber relación estrecha entre las documentales que exhibe con los hechos controvertidos del juicio principal, no son de admitirse la prueba superviniente que intenta ofrecer. Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 10. 80. 90. 377. 383, 384 y 385 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE."**

En contra de tal auto, el apelante hace valer como agravios que dicho acuerdo es transgresor de los artículos 10, 80, 90, 398 fracción II, 436, 437, 352 y 447 del Código Procesal Civil del Estado, por su incorrecta interpretación y aplicación y por su falta de aplicación.

Refiere el recurrente que conforme a los numerales antes mencionados, los documentos que se presenten después de interpuesta la demanda sean fundatorios de la acción, serán admisibles si se asevera no haberlos tenido antes en su poder ni haber

tenido conocimiento de su existencia y que no haya sido posible adquirirlos por causas que no le sean imputables al oferente, y serán admisibles también si se relacionan con la Litis en el juicio.

Agrega el inconforme que las pruebas documentales que ofreció en su escrito registrado con el número 6957 del 11 de noviembre de 2020, están relacionadas con los puntos de hecho de su demanda y además con los relativos de su contestación, pues en su escrito relativo, totalmente dijo, que con fecha 15 de marzo del 2015, [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y el apelante celebraron contrato de prestación de servicios profesionales y que previamente el 10 de marzo del 2015, tuvieron una reunión, sostuvo además, entre otros hechos, que la demandada le había contratado para que le terminara unos amparos, y ésta demandada en su contestación niega que se haya dado tal contrato y que incluso no lo conocía hasta antes del 10 de marzo del 2015, por lo que con tales documentales al decir del apelante, se colige que había contratado y pagado sus servicios profesionales desde el año 2008 y 2012 para que la patrocinara en el juicio de amparo número 394/2008-f del índice del Juzgado Quinto de Distrito, promovido por [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] por conducto de su apoderado

[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en el que fue tercera perjudicada y para que patrocinara a su hermano [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 22/2012, seguido en su contra en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la falta de un radio; por lo anterior, refiere el apelante, que es evidente que miente la demandada en su escrito de contestación aludido y contra lo que se asevera en el auto apelado deviene, que si hay relación con los hechos de su escrito de demanda y en el escrito de contestación.

Por otro lado, alude el inconforme que el auto impugnado carece de debida fundamentación, pues se apoya en los dispuesto en los artículos 10, 80, 90, 377, 383, 384 y 385 del Código Procesal Civil del Estado, los cuales de ninguna manera se refieren al caso, especialmente a las documentales a que hizo alusión, no se relacionan con los hechos apuntados en el escrito inicial de demanda, pues el artículo 10 refiere el principio de economía procesal, el 80 a la obligación del secretario de informar sobre los escritos presentados, el 90 a los requisitos de los escritos de las partes, el 377 a las facultades del tribunal en materia de prueba, el 383 a la obligación del tribunal de recibir las pruebas legales, el 384 a

que los hechos son objeto de prueba y el 385 al rechazo de medios de convicción improcedentes, pero nada refieren en cuanto a que la prueba superviniente que ofreció no se relaciona con los hechos asentados en su escrito inicial de demanda.

Por lo que, el apelante considera que si reunió los requisitos exigidos por los preceptos legales que invoca, para que se admitiera la prueba superviniente de mérito y no hay debido sustento legal para habersele tenido por no admitida, por lo que considera que debe revocarse el auto impugnado.

Tales argumentos resultan infundados porque si bien, mientras no se haya dictado la sentencia definitiva correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de haberse presentado la demanda o haberse ofrecido pruebas dentro de término probatorio, también lo es, que deben ser pruebas que se relacionen con los hechos del juicio. Lo anterior, en atención a que la legislación civil establece una excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, por lo que resulta lógico y jurídico que puedan admitirse pruebas supervenientes, pero obviamente que guarden

relación con la Litis, pues de admitirse pruebas que no tienen relación con el motivo del juicio, provoca que se agreguen elementos nuevos a la Litis que nada abonan al esclarecimiento de la verdad y sólo retardan el procedimiento en perjuicio de las partes.

Ahora, el apelante pretende con las documentales consistentes en copia simple de diez fojas útiles de juicio de amparo 394/2008-F, del índice del Juzgado Quinto de Distrito, justificar la omisión en que incurrió al no haber adjuntado dichas documentales a su demanda principal, ya que si bien, de su escrito registrado con el número 6957 (foja 273), refiere que dichas documentales no las tenía en su poder, es de hacer notar, que dicha circunstancia no la mencionó en su escrito inicial de demanda y más aún que refirió en el escrito aludido, que dichas documentales las tenía su ex socio de despacho licenciado

[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1];

quien resulta ser el abogado patrono que designó desde que presentó la demanda inicial en el presente juicio; por lo que, al tener dichas pruebas en su poder su ex socio y abogado patrono, se arriba a la convicción de que el actor tuvo la oportunidad de obtener dichas documentales y exhibirlas desde la presentación de la demanda, pues al ser su abogado patrono y ex socio de su despacho quien las tenía

obviamente que no desconocía su existencia ni el lugar en que se encontraban, de ahí, que tales pruebas no puedan ser consideradas como pruebas supervenientes, ya que tuvo en todo momento la oportunidad de requerírselas a su abogado patrono o en su caso debió hacer del conocimiento dicha situación para que el juez primario las pudiera requerir en términos de los artículos 39³ y 448⁴ del Código Procesal Civil del Estado, pero al no haber acontecido de tal forma, lógicamente, que son pruebas que al no reunir la característica de superveniente, no deben ser admitidas tal como se consideró en el auto impugnado.

Máxime, que el apelante pretende que le sean admitidas dichas documentales para acreditar que la demandada lo había contratado y pagado sus servicios profesionales desde el año 2008 y 2012 para que la patrocinara en un diverso juicio de amparo número 394/2008-f del índice del Juzgado Quinto de Distrito, promovido por [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] por

³ ARTICULO 393.- Documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieran redactados en idioma extranjero se acompañará su traducción.

Los documentos ya presentados se tendrán por ofrecidos.

⁴ ARTICULO 448.- Documental en poder del contrario. Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oirá incidentalmente.

El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe.

conducto de su apoderado [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en el que fue tercera perjudicada y para que patrocinara a su hermano [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 22/2012, seguido en su contra en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la falta de un radio; sin embargo, tales hechos no guardan relación con la Litis planteada en el juicio que nos ocupa, ya que en el supuesto sin conceder, que se le admitieran dichas pruebas, a nada práctico conducirían, puesto que las mismas no guardan relación alguna con el contrato base de la acción consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha quince de marzo del dos mil quince, que es la documental que interesa al estarse cuestionando para acreditar su acción.

Y, toda vez que en el presente asunto, la carga de la prueba corresponde a las partes, quienes deben ofrecer sus pruebas de conformidad con lo que establece la ley de la materia, es decir, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con el artículo 3º de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que el órgano jurisdiccional no debe suplir la deficiencia de las partes en el ofrecimiento de sus pruebas, ya que aun cuando el juez puede allegarse

de medios de prueba, tal facultad no puede entenderse en el sentido de **eximir a las partes de su obligación de preparar y ofrecer sus pruebas cumpliendo con las reglas esenciales del procedimiento, a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto**, pues ello, sería en perjuicio de la parte contraria y transgrediendo el principio de igualdad de las partes previsto en el artículo 7 del Código procesal Civil.

Al caso, resulta aplicable la tesis número VIII.A.C.1 C (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro informático número 2001025, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, página 901, misma que dice, lo siguiente.

"PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo,

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, **sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio**, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de **eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se***

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Por todo lo anterior, este Tribunal de alzada considera que los argumentos en estudio resultan infundados, ya que las pruebas estudiadas al no tener la característica de superveniente y no guardar relación con la Litis que nos ocupa, no deben ser admitidas, por lo que se considera acertado el auto impugnado.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios en estudio, se **CONFIRMAN** los cuatro **autos impugnados** de fechas **cuatro** de marzo; **veintiuno** de octubre; **cinco** de noviembre; y, **trece** de noviembre, todos del año **dos mil veinte**, dictados por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

En consecuencia, de lo anterior, devuélvase los autos a la Secretaria de Acuerdos de esta Segunda Sala, para que lleve a cabo la notificación a las partes de la presente resolución; y, cumplido con lo anterior, en su oportunidad deberá turnar nuevamente los autos a esta Ponencia para el dictado de la sentencia correspondiente al recurso de apelación que se hizo valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.
EXPEDIENTE: 337/2019-3.
JUICIO: SUMARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 399, 530, 531, 532, 534 , 535, 545 fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los autos recurridos de fechas **cuatro** de marzo, **veintiuno** de octubre, **cinco** de noviembre y **trece** de noviembre, todos del año **dos mil veinte**, dictados por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil número **337/2019-3.**

SEGUNDO. Se ordena devolver los autos a la Secretaria de Acuerdos de esta Segunda Sala, para que lleve a cabo la notificación a las partes de la presente resolución; y, cumplido con lo anterior, en su oportunidad deberá turnar nuevamente los autos a esta Ponencia para el dictado de la sentencia correspondiente al recurso de apelación que se hizo valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE**
PERSONALMENTE.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y Ponente en el presente asunto; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe. Conste.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.
EXPEDIENTE: 337/2019-3.
JUICIO: SUMARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

TOCA CIVIL: 833/2022-15.

EXPEDIENTE: 337/2019-3.

JUICIO: SUMARIO CIVIL.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 833/2022-15.
EXPEDIENTE: 337/2019-3.
JUICIO: SUMARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.